

REFORMAS Y ADICIONES A LEY DE PATENTES DE LICORES

Decreto No. 712 de 27 de julio de 1978

Publicado en La Gaceta No. 184 de 17 de agosto de 1978

El Presidente de la República, a sus habitantes,

Sabed:

Que el Congreso Nacional ha ordenado lo siguiente:

Decreto No. 712

La Cámara de Diputados y la Cámara del Senado de la República de Nicaragua,

Decretan:

Artículo 1.- Refórmase los Artículos 10 y 11 y adiciónase un artículo al Decreto Legislativo No. 567 de 3 de marzo de 1961 (Ley de Patente de Licores), publicado en "La Gaceta", Diario Oficial No. 58 de 9 del mismo mes y año, que a su vez reformó el Decreto Legislativo No. 362 de 23 de junio de 1945, de la siguiente manera:

La parte final del Artículo 10 se leerá así:

"Estas Patentes causarán un impuesto de C\$20.00 y serán válidas únicamente por el tiempo que duren las festividades".

El Artículo 11 se leerá así:

"Artículo 11.- Habrá tantas clases de Patentes como las que se detallan en los incisos a) al j) del presente artículo, las que causarán el Impuesto anual, semestral o trimestral, descritos bajo cada tipo de Patente, así:

a) Patente para destilar aguardiente: C\$10,000.00 por año fiscal;

b) Patente para venta al mayor de aguardiente en toda la República ; C\$4,000.00 por año fiscal;

c) Patente para Agentes Expendedores de aguardiente en Depósitos y Agencias Fiscales:

C\$ 600.00 por el primer semestre

C\$ 400.00 por la renovación o refrenda;

d) Patentes para fabricar Licores Nacionales: C\$5,000.00 por año fiscal;

e) Patentes para venta al por mayor de Licores Nacionales y Extranjeros en toda la República: C\$1,000.00 por año fiscal;

f) Patentes para Agentes Expendedores de Licores Nacionales y extranjeros: C\$400.00 por año fiscal

g) Patentes para fabricar y vender Vinos de Jugos de Frutas Nacionales y de Mostos Importados: C\$ 40.00 por año fiscal;

h) Patentes para fabricar y vender alcoholatos, Esencias, Perfumes y Preparados para Jarabes así:

De primera categoría, para fabricantes que empleen más de 500 litros de alcohol puro, mensuales: C\$600.00 por año fiscal:

De segunda categoría, para fabricantes que empleen de 200 litros de alcohol puro hasta 500 litros mensuales: C\$300.00 por año fiscal y

De tercera categoría, para fabricantes que empleen menos de 200 litros de alcohol puro, mensuales: C\$100.00 por año fiscal.

i) Patentes para venta de alcohol Puro y Desnaturalizado, semestralmente: C\$60.00

j) Patentes para ventas por menor de : Aguardientes embotellados o sin embotellar, licores Nacionales o Extranjeros,

cualquiera que sea el lugar donde se expedan, por botella o al detalle, de todos o algunos de estos licores, pagarán conforme las categorías, que adelante se exponen y según la categoría de los establecimientos, de acuerdo a normas de Poder Ejecutivo en el Ramo de Hacienda y Crédito Público:

De primera Categoría: C\$600.00 por año fiscal

De segunda Categoría: C\$400.00 por año fiscal

De tercera Categoría: C\$200.00 por año fiscal y

De cuarta Categoría o estancos:

a) El Primer Trimestre C\$30.00

b) Por la renovación o Refrenda C\$15.00

Artículo 2.- Adiciónase un artículo al Decreto Legislativo No.567 que será el número 13, y que se leerá así:

"Artículo 13.- Se faculta al Poder Ejecutivo en el Ramo de Hacienda y Crédito Público, para ajustar el cobro del derecho de Patentes, al actual sistema de contar el año fiscal establecido en el Decreto Legislativo No.960 de 26 de junio de 1964."

Artículo 3.- Esta ley deroga toda disposición que se le oponga, y entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados. Managua, D.N., veintisiete de julio de 1978.- **(f) Francisco Urcuyo Maliaño**, Presidente.-**(f) Orlando Morales Ocón**, Secretario. -**(f) Fernando Zelaya Rojas**, Secretario.

Al Poder Ejecutivo.- Cámara del Senado, Managua, Distrito Nacional, 7 de agosto de 1978.- **(f) Pablo Rener**, Presidente.- **(f) Ramiro Granera Padilla**, Secretario.- **(f) Julio Icaza Tigerino**, Secretario.

Por Tanto: Ejecútese. Casa Presidencial. Managua, D.N., a los once días del mes de agosto de mil novecientos setenta y ocho.- **A. SOMOZA D.**, Presidente de la República.- **Samuel Genie A.**, Ministro de Hacienda y C.P.